

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A.
PROYECTOS DE LEY

28 de diciembre de 1979

Núm. 97-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión Constitucional:

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, integrada por los Diputados señores don Gabriel Cisneros Laborda, don Javier Moscoso del Prado y don Antonio Faura Sanmartín, del Grupo Parlamentario Centrista; don Pedro Silva Cienfuegos y don Alfonso Guerra González, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, del Grupo Parlamentario Comunista; don Josep Ver-

de i Aldea, del Grupo Parlamentario Socialistas de Catalunya; don Miguel Angel Arredonda Crecente, del Grupo Parlamentario Andalucista; don Miquel Roca Junyent, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana; don Hipólito Gómez de las Rocas, del Grupo Parlamentario Mixto; don Manuel Fraga Iribarne, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, y don Marcos Vizcaya Retana, del Grupo Parlamentario Vasco, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

No habiéndose presentado ninguna enmienda se mantiene el texto del proyecto.

Artículo 2.º

1. Sin enmiendas. Queda igual que en el proyecto.

2 y 3. La Ponencia entiende que no puede aceptarse la enmienda número 71, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por lo que el texto de estos apartados queda igual que en el proyecto.

Artículo 3.º

1. A la vista de las enmiendas propuestas, especialmente las números 5 del Grupo Andalucista, 39 de Coalición Democrática y 89 del Grupo Comunista, se modifican los plazos establecidos, quedando así el inciso final:

“... que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto”.

Se acepta asimismo la enmienda número 38 de Coalición Democrática, por lo que la redacción del precepto queda así:

“1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto”.

2. Se acepta la enmienda número 40 de Coalición Democrática, quedando el final del texto así:

“... Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión”.

Artículo 4.º

1. La Ponencia no considera convenientes las sugerencias contenidas en las enmiendas números 41 y 90. No obstante, se acepta la propuesta de la enmienda número 41 de sustituir la expresión “se suspenderá” por “quedará suspendida”.

2. Los respectivos Grupos proponentes, Andalucista y Comunista, retiran sus enmiendas números 6 y 91, por lo que se mantiene la redacción del proyecto.

Artículo 5.º

1. Al no haber enmiendas, se mantiene el texto del proyecto.

2. Se acepta la enmienda número 1 del Grupo Centrista por lo que se añade con punto y seguido al texto del proyecto la siguiente frase: “Asimismo constituirán circunscripción electoral las ciudades de Ceuta y Melilla”.

En relación con las demás enmiendas presentadas a este párrafo, y a la vista de las sugerencias contenidas en las números 2 (don Heribert Barrera); 7, del Grupo Andalucista; 21, de Minoría Catalana, y 42, de Coalición Democrática, se propone la redacción de un nuevo texto que se incorporará al final como Disposición adicional. La Ponencia acordó no aceptar, en cambio, la enmienda número 113 del Grupo Parlamentario Vasco.

Artículo 6.º

La Ponencia considera que las propuestas contenidas en las enmiendas números 43, de Coalición Democrática; 72, de Socialistas del Congreso, y 93, del Grupo Comunista, no pueden aceptarse por impedirlo la Constitución, que reserva la iniciativa en esta materia al Presidente del Gobierno. En consecuencia, los Grupos proponentes retiran las enmiendas mencionadas.

Artículo 7.º

1. No hay enmiendas y el texto se mantiene como en el proyecto.

2. Se acepta en principio la enmienda número 44 de Coalición Democrática por lo que la última parte del precepto queda así:

“... dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes”.

La enmienda número 73 es retirada por el Grupo proponente.

Artículo 8.º

Se examinan las enmiendas presentadas a los diferentes requisitos que se exigen para el procedimiento de ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica.

Al requisito número 1.

Se acepta en principio la enmienda número 114 del Partido Nacionalista Vasco por lo que el texto queda de la siguiente forma:

“1.º La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143, 2, de la Constitución, y haciendo constar que se ejercita la facultad otorgada por el artículo 151, 1, de la misma”.

Al requisito número 2.

De acuerdo con las enmiendas números 74 del Grupo Socialista del Congreso, y 94 del Grupo Comunista, se admite la supresión de la mención al Consejo de Estado, por lo que el párrafo queda así:

“2.º El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior”.

Al requisito número 3.

Aceptando asimismo las propuestas de reducción de plazo que se contienen en las enmiendas números 3, de don Heribert Barrera; 45, de Coalición Democrática; 74, de Socialistas del Congreso; 95, del Grupo Comunista, y 115, del Grupo Vasco, se sustituye el plazo final de un año por cinco meses. Asimismo, y de acuerdo con la enmienda número 8 del Grupo Andalucista, se admite la intervención por vía de audiencia del órgano de gobierno del ente preautonómico, por lo que el precepto queda así:

“3.º Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del

referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del ente preautonómico respectivo”.

Al requisito número 4.

Se acepta la enmienda número 75, que sustituye en el inciso final la palabra “consulta” por “iniciativa”. No se aceptan, en cambio, las enmiendas número 9, del Grupo Andalucista, y 97 del Grupo Comunista.

Apartado nuevo.

No se acepta la enmienda número 96 del Grupo Comunista.

Artículo 9.º

1. Retirada la enmienda número 46, por el Grupo Coalición Democrática, se mantiene la redacción del proyecto.

2. En relación con el requisito primero se acepta la enmienda número 76 de Socialista del Congreso, por lo que la frase queda así:

“1.º Que dichas restantes provincias sean limítrofes”.

Respecto al requisito número 2, la Ponencia rechazó por mayoría, las enmiendas números 10 y 11 del Grupo Andalucista y 77 de Socialista del Congreso, manteniéndose el texto original.

Al requisito tercero se rechazan las enmiendas números 12 y 98, por considerar el texto del proyecto más acorde con el espíritu de la Constitución. El Grupo Vasco retira su enmienda número 116.

No se aceptan las enmiendas números 99 y 100 del Grupo Comunista y 70 de Socialistas del Congreso por lo que estos Grupos se reservan expresamente su derecho a defenderlas ante la Comisión.

Artículo 10

Se acepta en principio la enmienda número 78 de Socialistas del Congreso, aun-

que modificando el plazo propuesto, por lo que al final del artículo del proyecto debe añadirse lo siguiente:

“...debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos”.

La Ponencia acordó rechazar la enmienda número 117, del Grupo Vasco.

Artículo 10 bis

La enmienda número 22, de Minoría Catalana, se considera asumida en la nueva Disposición adicional, por lo que es retirada por el Grupo proponente.

Artículo 11

La enmienda número 61 de Coalición Democrática, que propone una nueva sección con cuatro artículos, se considera fuera de las modalidades de referéndum que admite el texto constitucional por lo que se rechaza, siendo retirada por el Grupo proponente.

1. Se acepta la corrección gramatical que se contiene en la enmienda número 79 de Socialistas del Congreso por lo que se intercala la palabra “les”, quedando así en su parte relativa:

“... en lo que les sea de aplicación...”.

2. Habida cuenta de las enmiendas números 47, 80, 102 y 118, la Ponencia acordó suprimir íntegramente este apartado 2 del artículo 11.

Apartados nuevos

No se considera necesario añadir el contenido de las propuestas que se contienen en las enmiendas números 101 y 103 del Grupo Comunista, las que se mantienen expresamente para su defensa en Comisión.

Artículo 12

1. Se retira la enmienda número 48 de Coalición Democrática.

2. Se sustituye “Grupos y Entidades” por “Grupos Políticos”, asumiéndose en su espíritu el contenido de las enmiendas números 49 y 81; se rechaza, en cambio, la enmienda número 104, del Grupo Comunista.

Artículo 13

Los párrafos 1 y 2, sin enmiendas, quedan igual que en el proyecto.

3. La Ponencia rechaza las enmiendas números 50 y 51 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, proponiendo la adición de los nuevos apartados, reservándose el Grupo el derecho a defenderlas ante la Comisión.

Artículo 14

1. Se discuten y aceptan, en parte, algunas de las sugerencias que se contienen en las enmiendas números 13 del Grupo Andalucista; 82, de Socialista del Congreso; 105 y 106, del Grupo Comunista, por lo que las modificaciones se resumen así: Sustituir “Grupos y Entidades” por “Grupos Políticos”.

Párrafo segundo de la letra a). Sustituir “Grupos y Entidades” por “Grupos Políticos”, y suprimir la frase “y Senadores”.

Letra b) Queda redactado de la siguiente forma:

“b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente ley los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia, o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum”.

Letra b), párrafo segundo. Se acordó darle la siguiente redacción:

“En este caso serán beneficiarios los Grupos Políticos con representación en el Congreso de los Diputados, obtenida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta el referéndum, o en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, y, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum”.

La Ponencia rechazó la enmienda número 107 del Grupo Comunista.

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática retira su enmienda número 52.

2. Apartados nuevos. Se acepta como párrafo 2 parte de la enmienda número 53 de Coalición Democrática con el siguiente texto:

“Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.”

El Grupo Coalición Democrática retiró sus enmiendas números 55 y 56, tendentes a incluir dos nuevos apartados.

Artículo 15

1. Se acepta la enmienda número 83, del Grupo Socialista del Congreso, aunque estableciendo el plazo mínimo en diez días, quedando el texto así:

“1. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.”

2. A pesar de la enmienda número 57, de Coalición Democrática, se considera prudencial el plazo de cinco días y se mantiene el texto del Proyecto. No se acepta la enmienda número 58, de Coalición Democrática, de adición de un nuevo párrafo. Ambas enmiendas son retiradas por el Grupo proponente.

Artículo 16

1. Tomando base en las enmiendas presentadas (números 59, de Coalición Democrática, y 84, de Socialista del Congreso), la Ponencia considera que el precepto debe simplificarse, quedando así:

“1. La votación se realizará por medio de papeleta y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.”

2. Se aceptan las enmiendas números 60, de Coalición Democrática, y 85, de So-

cialista del Congreso, quedando redactado así:

“2. La decisión del votante sólo podrá ser “sí” o “no” o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.”

Artículo 17

1. Sin enmiendas, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

2. Se admite la enmienda número 62, de Coalición Democrática, por lo que se suprime la palabra “definitivo” que aparece tras la palabra “resultado”.

Artículo 18

1. Se acepta la enmienda número 64, de Coalición Democrática, por lo que en su primera parte el precepto queda así:

“1. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.”

2. Se aceptan las enmiendas números 14, del Grupo Andalucista; 19, de Minoría Catalana; 65, de Coalición Democrática, y 109, del Grupo Comunista, por lo que a la redacción del Proyecto se añade con punto y seguido el siguiente párrafo:

“Asimismo las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes “Boletines Oficiales de las Provincias”, de los resultados finales de los Municipios.”

Párrafo nuevo. Se acepta la enmienda número 109, del Grupo Comunista, por lo que se añade el siguiente párrafo 3:

“3. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publica-

dos igualmente en el "Boletín" o "Diario Oficial" de la misma."

Artículo 19

1, 2, 3 y 4. No habiendo enmiendas, se mantiene la redacción del Proyecto.

5. En el primer párrafo de este apartado se sustituye "Grupos o Entidades" por "Grupos Políticos".

En el segundo párrafo de este apartado se acepta, aunque sólo en parte, la enmienda número 87, de Socialista del Congreso, quedando la siguiente redacción:

"En los referéndums sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum."

En consonancia con ello, la Ponencia acordó rechazar las enmiendas números 66, del Grupo Coalición Democrática (que fue retirada); 86, del Grupo Socialista del Congreso, y 110, del Grupo Comunista, que mantuvieron para su defensa en la Comisión.

6. La enmienda número 111, del Grupo Comunista, fue retirada, quedando inalterado el texto.

7. d) Aceptando en parte la sugerencia que se contiene en la enmienda número 67, de Coalición Democrática, se da nueva redacción a este apartado:

"d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado."

Disposición transitoria

No se considera necesaria la sugerencia de la enmienda número 68, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Disposiciones transitorias nuevas

Se rechaza la enmienda número 15, del Grupo Andalucista, una vez que se ha ad-

mitido la modificación del artículo 8.º, 2, del texto del Proyecto.

No se considera justificada la enmienda número 16, del Grupo Andalucista, por lo que la Ponencia la rechaza.

La enmienda número 18 (señor Gómez de las Rocas) tampoco se considera necesaria por la razón antedicha; argumento que también es válido para rechazar la enmienda número 88, de Socialista del Congreso, a la vista de la nueva redacción que se ha dado al artículo 8.º, 1.

Disposición adicional

Por las razones que se dieron al discutir la enmienda número 42 al artículo 5.º, 2, la Ponencia acepta una Disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

"Las disposiciones de la presente Ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización."

Conforme con esta redacción, la Ponencia considera asumida en su espíritu la enmienda número 4, de don Heribert Barrera, cuyo texto, en cambio, se rechaza.

Disposición final primera

Se mantiene la redacción del Proyecto.

Disposición final segunda

No hay enmiendas, por lo que se mantiene el texto del Proyecto.

Disposición final tercera

No se consideran justificadas las enmiendas números 17, del Grupo Andalucista, y 24, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, por lo que los mismos las retiran.

Disposición final cuarta

No obstante la propuesta de la enmienda número 69, de Coalición Democrática, se mantiene el texto del Proyecto. El Grupo proponente se reserva el derecho para defenderla en Comisión.

Disposición adicional nueva

La Ponencia ha examinado las que se contienen en las enmiendas números 119, del PNV, y 112, del Grupo Comunista, y no ha considerado necesaria su inclusión. El representante del Grupo Vasco quiere que conste expresamente su derecho a defenderla ante la Comisión.

Palacio del Congreso de los Diputados,
19 de diciembre de 1979.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE REGULACION DE LAS DISTINTAS MO- DALIDADES DE REFERENDUM

Sustentado por la Ponencia

CAPITULO PRIMERO

Del referéndum y sus distintas
modalidades

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El referéndum, en sus distintas modalidades, se celebrará de acuerdo con las condiciones y procedimientos regulados en la presente Ley Orgánica.

Artículo 2.º

1. La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum en cualquiera de sus modalidades, es competencia exclusiva del Estado.

2. La autorización será acordada por el Gobierno, a propuesta de su Presidente, salvo en el caso en que esté reservada por la Constitución al Congreso de los Diputados.

3. Corresponde al Rey convocar a referéndum mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente.

Artículo 3.º

1. El Real Decreto de convocatoria contendrá el texto íntegro del Proyecto de disposición o, en su caso, de la decisión política objeto de la consulta; señalará claramente la pregunta o preguntas a que ha de responder el cuerpo electoral convocado y determinará la fecha en que haya de celebrarse la votación, que deberá producirse entre los treinta y los ciento veinte días posteriores a la fecha de publicación del propio Real Decreto.

2. El Real Decreto de convocatoria del referéndum se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará íntegramente en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias españolas o de las Comunidades Autónomas y de las provincias afectadas por la celebración de aquél; asimismo, habrá de difundirse en todos los diarios que se editen en ellas y en los de mayor circulación de España dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"; igualmente se fijará en los tablones de edictos de la totalidad de los Ayuntamientos afectados, así como en todas las representaciones diplomáticas y consulares, y será difundido por radio y televisión.

Artículo 4.º

1. No podrá celebrarse referéndum, en ninguna de sus modalidades, durante la vigencia de los estados de excepción y sitio en alguno de los ámbitos territoriales en los que se realiza la consulta o en los noventa días posteriores a su levantamiento. Si en la fecha de la declaración de dichos estados estuviere convocado un referéndum quedará suspendida su celebra-

ción, que deberá ser objeto de nueva convocatoria.

2. Tampoco podrá celebrarse ninguna modalidad de referéndum, salvo los previstos en los artículos 167 y 168 de la Constitución, en el período comprendido entre los noventa días anteriores y los noventa posteriores a la fecha de celebración, en el territorio a que afecte, de elecciones parlamentarias o locales generales o de otro referéndum. Quedará suspendido automáticamente todo referéndum ya convocado, cuando hubiera de celebrarse en el período antes señalado, debiéndose proceder a nueva convocatoria.

Artículo 5.º

El referéndum se decidirá por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto en el ámbito que corresponda a la consulta.

La circunscripción será en todo caso la provincia. Asimismo constituirán circunscripción electoral las ciudades de Ceuta y Melilla.

SECCION SEGUNDA

De las condiciones para la celebración de las distintas modalidades de referéndum

Artículo 6.º

El referéndum consultivo previsto en el artículo 92 de la Constitución requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados por mayoría absoluta, a solicitud del Presidente del Gobierno. Dicha solicitud deberá contener los términos exactos en que haya de formularse la consulta.

Artículo 7.º

En los casos de referéndum constitucional previsto en los artículos 167 y 168 de la Constitución será condición previa la comunicación por las Cortes Generales al Presidente del Gobierno del proyecto de reforma aprobado que haya de ser objeto de ratificación popular. La comunicación acompañará, en su caso, la solicitud a que se refiere el artículo 167, 3, de la Constitución.

Recibida la comunicación se procederá en todo caso a la convocatoria dentro del plazo de treinta días y a su celebración dentro de los sesenta días siguientes.

Artículo 8.º

La ratificación por referéndum de la iniciativa autonómica prevista en el artículo 151, 1, de la Constitución se ajustará a los siguientes términos:

1.º La iniciativa autonómica deberá acreditarse mediante elevación al Gobierno de los acuerdos de las Diputaciones o de los órganos interinsulares correspondientes y de las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, adoptados con las formalidades previstas en la Ley de Régimen Local, dentro del plazo prevenido en el artículo 143, 2, de la Constitución y haciendo constar que se ejerce la facultad otorgada por el artículo 151, 1, de la misma.

2.º El Gobierno declarará acreditada la iniciativa siempre que se hubieran cumplido los requisitos mencionados en el apartado anterior.

3.º Una vez acreditada la iniciativa, el Gobierno procederá a la convocatoria del referéndum en el plazo de cinco meses, fijándose la fecha concreta de su celebración, oído el órgano de gobierno del ente preautonómico respectivo.

4.º Celebrado el referéndum, si no llegase a obtenerse la ratificación, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, no podrá reiterarse la iniciativa hasta transcurridos cinco años.

Artículo 9.º

1. La aprobación por referéndum de un Estatuto de Autonomía de acuerdo con lo establecido en los números 3 y 5 del apartado 2 del artículo 151 de la Constitución, requerirá la previa comunicación al Presidente del Gobierno del texto resultante en el primer caso o del texto aprobado por

las Cortes Generales en el segundo. Recibida la comunicación se procederá a la convocatoria del referéndum, dentro del plazo de tres meses, en las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

2. El Estatuto se entenderá aprobado cuando obtenga en cada provincia mayoría de votos afirmativos de los válidamente emitidos, siguiéndose en tal caso la tramitación prevista en la Constitución. A falta de esa mayoría en una o varias provincias, podrá constituirse entre las restantes la Comunidad Autónoma proyectada siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.º Que dichas restantes provincias sean limítrofes.

2.º Que sean al menos la mitad de las que inicialmente solicitaron la autonomía.

3.º Que el Estatuto, una vez adaptado al nuevo ámbito territorial, sea ratificado por referéndum del cuerpo electoral de las provincias afectadas.

Artículo 10

El referéndum para la modificación de Estatutos de autonomía previsto en el artículo 152, 2, de la Constitución requerirá previamente el cumplimiento de los trámites de reforma establecidos en ellos o en su defecto de los que fueran precisos para su aprobación, debiendo ser convocado en el plazo de seis meses desde el cumplimiento de los mismos.

CAPITULO II

Del procedimiento para la celebración del referéndum

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 11

El procedimiento de referéndum estará sometido al régimen electoral general en

lo que les sea de aplicación y no se oponga a la presente ley.

Artículo 12

1. Las Juntas Electorales se constituirán, para el desempeño de sus funciones, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación del Real Decreto de convocatoria, con los Vocales a que se refiere el número siguiente.

2. Dentro de los primeros diez días hábiles del plazo establecido en el número anterior, los Grupos políticos con representación parlamentaria presentarán ante las Juntas las propuestas para la designación de los Vocales correspondientes. En el día hábil siguiente a la expiración de este plazo, las Juntas se reunirán para efectuar, a la vista de las propuestas o en defecto de ellas, la designación de Vocales.

3. Una vez constituidas, las Juntas ordenarán la publicación de su constitución en el "Boletín Oficial del Estado" o en el de la provincia, según proceda.

Artículo 13

1. La fijación del número y límites de las Secciones en que se distribuirán los votantes de cada circunscripción se realizará por las Juntas Electorales provinciales, de acuerdo con la legislación electoral general, dentro de los diez días siguientes a su constitución.

2. Las Juntas de Zona se reunirán en sesión pública dentro de los cinco días siguientes a la fijación de las Secciones y procederán, de acuerdo con la legislación electoral, a la designación de las personas que hubieren de integrar las Mesas encargadas de presidir las votaciones.

SECCION SEGUNDA

Campaña de propaganda

Artículo 14

1. Durante la campaña de propaganda los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos.

Sólo tendrán derecho al uso de espacios gratuitos los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En el supuesto de que la consulta se extienda a todo el territorio del Estado, se concederán espacios de alcance nacional.

En este caso serán beneficiarios de los espacios los Grupos políticos con representación en las Cortes Generales, en proporción al número de Diputados que hubieren obtenido en las últimas elecciones generales.

b) En las restantes modalidades de referéndum reguladas en la presente ley los espacios se concederán en emisiones, en horas de gran audiencia o publicaciones que cubran las provincias en que se celebre el referéndum.

En este caso serán beneficiarios los Grupos políticos con representación en el Congreso de los Diputados, obtenida a través de cualquiera de las provincias a las que afecta el referéndum, o en la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, y, en defecto de ésta, en cualquiera de las Diputaciones provinciales comprendidas en el ámbito territorial a que afecte el referéndum.

2. Los envíos postales de propaganda para el referéndum gozarán de franquicia y servicio especial en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 15

1. La campaña no podrá tener una duración inferior a diez, ni superior a veinte días, y finalizará a las cero horas del día anterior al señalado para la votación.

2. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión total o parcial o comentario de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, así como las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión que estén directa o indirectamente relacionados con la consulta sometida a referéndum.

SECCION TERCERA

Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 16

1. La votación se realizará por medio de papeleta y sobre ajustados a modelo oficial y contendrá impreso el texto de la consulta.

2. La decisión del votante sólo podrá ser "sí" o "no" o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

3. El elector entregará el sobre que contenga la papeleta al Presidente de Mesa, quien lo depositará en la urna.

4. En el escrutinio del referéndum se deberá establecer el número de electores, el de votantes, el de votos en pro y en contra del texto sometido a consulta, el de votos en blanco y el de votos nulos.

Artículo 17

1. El acto de escrutinio general se verificará por las Juntas Electorales provinciales correspondientes, el quinto día hábil siguiente al de la votación.

2. Transcurridos cinco días desde la realización del escrutinio general, las Juntas Electorales provinciales, si no se hubieren interpuesto recursos contencioso-electorales, efectuarán la proclamación de resultados y los comunicarán seguidamente a la Junta Electoral Central. En caso de recurso contencioso-electoral las Juntas Electorales provinciales comunicarán a la Central el resultado el mismo día en que se les notifique la sentencia.

3. Cuando el referéndum afecte a más de una provincia, la Junta Electoral Central, en sesión convocada por su Presidente, tan pronto como disponga de los resultados de todas las provincias afectadas,

procederá a resumir, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales provinciales, los resultados del referéndum.

Artículo 18

1. La Junta Electoral Central, a través de su Presidente, declarará oficialmente los resultados del referéndum y los comunicará de inmediato a los Presidentes del Gobierno, del Congreso de los Diputados y del Senado.

2. La Junta Electoral Central dispondrá la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de los resultados finales provinciales y, en su caso, nacionales, que tendrán carácter de resultados oficiales definitivos.

Asimismo las Juntas Electorales Provinciales dispondrán la publicación, en los correspondientes "Boletines Oficiales de las Provincias", de los resultados finales de los municipios.

Nuevo

3. Cuando se trate de referéndum celebrado en el ámbito de una Comunidad Autónoma, los resultados serán publicados igualmente en el "Boletín o Diario Oficial" de la misma.

SECCION CUARTA

Reclamaciones y recursos

Artículo 19

1. Contra los acuerdos de las Juntas podrán interponerse los recursos o impugnaciones previstos en la legislación electoral general.

2. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos que sobre los resultados del escrutinio general adopten las Juntas Electorales provinciales.

3. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta que hubiere

adoptado el acuerdo objeto del mismo en el plazo de cinco días siguientes a su adopción.

4. El procedimiento del recurso contencioso-electoral será el establecido en la legislación electoral para el que tiene por objeto la validez de las elecciones.

5. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o para oponerse a los que se interpongan los representantes de los Grupos Políticos con representación parlamentaria.

En los referéndums sobre iniciativa del proceso autonómico, estarán también legitimadas las Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial se haya celebrado el referéndum.

6. Serán competentes para conocer de estos recursos las Salas de lo contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

7. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la votación y de la proclamación de resultados en la provincia a que se refiera.
- c) Validez de la votación con nueva proclamación de resultados.
- d) Nulidad de la votación y necesidad de efectuar nueva convocatoria en el ámbito correspondiente cuando los hechos recogidos en la sentencia fuesen determinantes del resultado.

8. Contra la sentencia que recaiga en estos recursos contencioso-electorales no podrá interponerse recurso alguno ordinario o extraordinario.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se promulgue la Ley Orgánica reguladora del régimen electoral general, se entenderá aplicable el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, y sus normas de desarrollo vigentes o que se aprueben con posterioridad.

Disposición adicional (nueva)

Las disposiciones de la presente ley no alcanzan en su regulación a las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos territorios, de acuerdo con la legislación de Régimen Local, y a salvo, en todo caso, la competencia exclusiva del Estado para su autorización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

Segunda

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento y la ejecución de la presente ley.

Tercera

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la celebración de las distintas modalidades de referéndum que regula la presente ley.

Cuarta

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.599 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID